

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Exceptúase de esta regla el Excmo. Sr. Capitan General.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Extracto de las sesiones de Cortes, Leyes, Decretos,

2.º Anuncios oficiales.

3.º Actas y acuerdos de la Excm. Diputación, órdenes y

disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.

3.º Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás Autoridades

militares y judiciales de la

disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan, ó de particulares, pero presentándolos en el Gobierno civil para acordar su inserción.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dieran de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción al editor.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andrés, núm. 12, á 12 reales al mes, en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte.—La suscripción ha de pagarse adelantada.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la

Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Por la Subsecretaría del Ministerio

de la Gobernación con fecha 16 de

los corrientes, se me dice lo si-

guiente:

Accediendo á una solicitud elevada

a este Ministerio por Francisco Fran-

co, de Canillejas, S. M. el Rey (que

Dios guarde) se ha dignado resol-

ver que proceda V. S. á la busca y

captura de su hijo Miguel Franco y

García, natural de Guadarrama, pro-

vincia de Madrid, soltero, jornalero,

de 16 años de edad, estatura regu-

lar, pelo castaño, ojos negros, nariz

regular, barba ninguna, cara redon-

da, color bueno, de oficio albañil,

fugado de la casa paterna el 27 de

Diciembre de 1876. De Real orden

comunicada por el Sr. Ministro de la

Gobernación lo digo á V. S. para los

efectos indicados.»

Lo que he dispuesto se haga pú-

blico por medio de este periódico ofi-

cial, encargando á los Sres. Alcaldes

de esta provincia, Guardia civil y de-

más agentes de mi autoridad, pro-

cedan á la busca del referido Miguel,

poniéndole á mi disposición caso de que sea habido.

Zamora 26 de Junio de 1877.

El Gobernador interino,

Ramón de Luelmo.

Según me participa el Excelentísimo Señor Brigadier Gobernador militar de esta plaza y su provincia, ha

desertado del Regimiento infantería

de Sevilla número 33, el soldado Tomás Prieto Junquera, cuyas señas se

insertan á continuación:

En su vista, encargo á la Guardia

civil, Alcaldes, Agentes de orden pú-

blico y demás dependientes de mi

autoridad, procedan á su persecu-

ción y captura poniéndole á mi dis-

posición caso de ser habido.

Zamora 27 de Junio de 1877.

El Gobernador interino,

Ramón de Luelmo.

Media filiación del soldado Tomás

Prieto Junquera, hijo de Pedro y de

Isabel, natural de Vallelengo, parroquia de id. Ayuntamiento de idem,

concejo de id., provincia de Zamora,

avecidando en Vallelengo, Juzga-

dado de primera instancia de la Pue-

bla, provincia de Zamora, capitán

general de Castilla la Vieja, nació en

22 de Febrero de 1855, de oficio la-

brador, edad 20 años, dos meses y

cinco días; su religión C. A. R., su

estado soltero, su estatura un metro

568 milímetros, sus señas estas:

pelo castaño, cejas id., ojos garzos,

nariz regular, barba poca, boca re-

gular, color bueno; señas particulares ninguna.

Fué quinto con el número 7.º por el pueblo de Rionegro del Puente.

Según me participan los señores

Alcaldes de los pueblos que á con-

tinuacion se expresan, se hallan

constituidas las Juntas periciales

respectivas para la formación del

apéndice del amillaramiento de la

contribución territorial de 1877-78;

y pueden todos los que tengan fin-

cas enclavadas en sus términos, así

vecinos como forasteros, presentar

sus relaciones de altas ó bajas en el

término de quince días, pasados

los cuales no serán atendidas.

Zamora 27 de Junio de 1877.

El Gobernador interino,

Ramón de Luelmo.

San Marcial.

Santa Clara de Ayedillo.

ADMINISTRACION ECONOMICA

PROVINCIA DE ZAMORA

En su consecuencia y de confor-

midad con lo dispuesto en el art. 13

de la Instrucción de 17 de Junio de

1864, se anuncia en este periódico

oficial para que los propietarios co-

linantes á dichas parcelas presenten

la oportuna relajación si pretendie-

ren con igual ó mejor derecho que

la solicitante los indicados terrenos.

Zamora 26 de Junio de 1877.—El

Jefe económico, Saavedra.

partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, ha cabido en suerte el primero á doña Agustina Balaguer, hija de D. Antonio, sargento de la milicia nacional de Vinaroz, en el campo de honor.

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de quien corresponda.

Zamora 11 de Junio de 1877.—El Jefe económico, Saavedra.

Solicitada por D. Estefanía Alonso de Bries la adquisición de dos parcelas inmediatas sitas en el kilómetro 268 de la carretera de primer orden de Villacastín á Vigo, cuyo particular es como sigue:

Dos pequeñas parcelas contiguas que constituyen un trozo de terreno o parcela sobrante de la carretera de Zamora á Salamanca, sito en campo y término de Morales del Vino, es de tercera calidad y linda al E. y N. con tierra de Doña Estafanía Alonso, al S. con regato de Reinoso y al O. con la carretera antes mencionada; mide tres célemines, equivalentes á ocho áreas y treinta y ocho centíreas; no produce renta al Estado y los peritos han tasado la indicada parcela en renta en dos pesetas y para la venta en cincuenta pesetas.

En su consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el art. 13 de la Instrucción de 17 de Junio de 1864, se anuncia en este periódico oficial para que los propietarios colindantes á dichas parcelas presenten la oportuna relajación si pretendieren con igual ó mejor derecho que la solicitante los indicados terrenos.

Zamora 26 de Junio de 1877.—El Jefe económico, Saavedra.

Carabineros del Reino.—Comandancia de Zamora.**ANUNCIO.**

Habiéndose dignado el Excmo. Señor Inspector general del Cuerpo conceder ingreso en el mismo en clase de Carabineros de infantería a los individuos licenciados del ejército que á continuacion se expresan, e ignorando esta Comandancia su paradero, se hace público por medio del presente anuncio con el fin de que pueda llegar á conocimiento de los interesados para que se presenten en esta capital á ser filiados.

Nombres.

Juan Guerra y Fonsca, José Pérez Guerrero, Rafael Vicente Pacho, Santiago Roman Villalón, Miguel Nestal Funes, Matias Fernández García y Bernardo Sarda Rodríguez. Zamora 22 de Junio de 1877.—El Comandante Jefe, Francisco Fernández.

ANUNCIOS OFICIALES.**Ayuntamiento de Morales de Rey.**

El Sr. Coronel del Regimiento cazadores de Castillejos núm. 48 de caballería, ha remitido á mis manos una Libranza de veintidos pesetas y cincuenta centimos para el soldado (que corresponde á la quinta de 1870 hoy licenciado) Simon Funes García, fué de dicho Regimiento; e ignorándose su paradero, se le avisa para que se presente á recoger dicha libranza y cuyo haber es correspondiente al mes de marzo.

Morales de Rey 17 de Junio de 1877.—El Alcalde, Blas Blanco.

Ayuntamiento de Madridanos.

Terminando el contrato con el Farmacéutico de este distrito municipal el dia 30 del corriente, se anuncia vacante dicha plaza para que, los que se crean adornados de los requisitos legales, presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 10 días, desde que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Madridanos 7 de Junio de 1877.—El Alcalde, Luis Cordero.

Ayuntamiento de San Miguel de la Rivera.

No habiendo sido agraciado ninguno de los pretendientes á la Secretaría de este Ayuntamiento, porque en éste no resultó unanimidad para el caso, y si para que se anuncie nuevamente, se hace así con el sueldo anual de 750 pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán en la

Secretaría de este Ayuntamiento sus solicitudes adornadas de los requisitos de ley, que le serán admitidas en el término de 15 días contados desde la inserción en el Boletín oficial.

San Miguel de la Rivera 19 de Junio de 1877.—El Alcalde, Ignacio Sanchez.

Juzgado municipal de Villamor de los Escuderos.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, sin mas emolumentos que los derechos que devenguen, con arreglo al arancel, por las actuaciones en que intervengan.

Los aspirantes á dicha Secretaría, presentarán sus solicitudes documentadas conforme á lo dispuesto en el art. 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871, en la Secretaría interina de este referido Juzgado, en el plazo de 15 días, a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Villamor de los Escuderos 9 de Junio de 1877.—El Alcalde, Manuel Esteban.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Emigdio Nieto y Guiote, Escribano público de los del número de esta villa y su jurisdicción, etc.

El Sr. D. Manuel de Zavaia y Escobar, Juez de primera instancia de esta villa y su partido judicial en auto de esta fecha dictado por ante mí en el juicio ab-átestato del ultramarino D. Martín Alvarez, ha dispuesto se convoque por segunda vez á aquellos que con arreglo á derecho y legítimo orden de sucesión le correspondan heredares, por edictos que se fijen en sitios públicos, pór la Gaceta oficial de la Habana, en los puntos de Zamora, Benavente y Mombley, correspondientes á la provincia de Castilla la Vieja y diarios de esta localidad, á fin de que por sí ó por medio de representación legal comparezcan en este Juzgado á usar de sus acciones en el término de treinta días que al efecto se señala, haciéndose constar que de los documentos ocupados al finado Alvarez se halló una carta fechada en Mombley á veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos suscrita por D. Agustín Alvarez y D. Miguel Prieto esposo de D. Petra Alvarez con la relación siguiente: Agustín Alvarez tiene dos hijos, la primera María de veintisiete años, otra Juana de veintitres; D. Petra Alvarez tiene cuatro, D. Francisco de veinticuatro, D. Lorenzo de diecinueve, D. Martín de quince y D. Francisco de nueve; D. María, difunta, tiene cinco hijos, D. Petra de treinta y cuatro, D. Gavino de treinta y dos, D. Tomasa de treinta, D. Josefa de veintitres y D. Martín de diecinueve; D. Tomasa, difunta, tiene dos hijos, D. Catalina de treinta y dos y D. Victor de veintinueve, y D. José, difun-

to, dejó un hijo nombrado D. Tomás de doce; cuya relación daban los firmantes al finado D. Martín Alvarez como datos ó expresión de la familia que en aquella provincia contaba en la aludida fecha de veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos. Del propio modo, y á los efectos legales se consigna se ha presentado en dichos autos el procurador D. Antonio Ravella como representante de D. Claudio Alvarez, hijo del finado D. Martín Alvarez. De igual manera se consigna haberse recibido en este Juzgado en diez de Febrero último una carta certificada dirigida al que provee suscrita por D. Santiago González, D. Felipe Fernandez y D. Miguel Prieto, interesando saber la ascendencia de los bienes de este ab-átestato fechado en Mombley, partido de la Puebla de Sanabria, provincia de Zamora. Castilla la Vieja. Y cumpliendo lo mandado libro el presente visto por su Secretario. Cienfuegos veintidós de Marzo de mil ochocientos setenta y siete. Emigdio Nieto.—V. B. Zavaia.

Lucas España, Escribano público del número y Juzgado de primera instancia de la villa de Alcanices y su partido.

Doy fé que en la demanda de que se hará expresión se dictó la siguiente

Sentencia.—En la villa de Alcanices, á 29 de Mayo de 1877, el señor D. Bonifacio Vazquez Juez de primera instancia de la misma y su partido; en el pleito seguido en este Juzgado a nombre del Excmo. Señor D. Hipólito Queralt Bernaldo de Quirós, Conde de Santa Coloma, Marqués de Valdecarzana y otros títulos, vecino de la villa y Corte de Madrid, representado por D. Ramón Zorrilla del Arbol, vecino de Zamora su apoderado, y a nombre suyo, con poder sustituido á su favor, por el Procurador D. Cayetano Sanchez, demandante de la una parte, y de la otra Angel Fernandez, Andrés Rodriguez, Manuel Fernandez, Julian Garcia, Vicente Gago, Angel Lorenzo, Maria Gato, Manuel Llover, Manuel Lorenzo, Lorenzo Largo, Gabriel Gato, Juan Gato, Pedro Barrocal, Antonio Vara, Francisco de las Eras, Manuel Morais Gago, Juan Fernandez, Magdalena Alvarez, en representación de sus hijos Vicente, Manuel y Juan Barrocal, Alvarez, Lorenzo Gato, Francisco Alvarez, Maria Barrocal, Santiago Coria, Fulgencio Contra, Felipe Llover, Pedro Terron, Manuel Morais Estéban, Pedro Barrocal, Estéban, Maria Barrocal, Manuel Barrios, Simon Pardal, Tomas Dominguez, Maria Barrios, Fernando Benavides, Antonio Codesal, Juan Pardal, Morais, Manuel Alvarez, Manuel Pardal, Benito Gago, Simon Fernandez, Felix Alvarez, Pedro Gato, Manuel Codesal, Pedro Morais, Felipe Coria, Maria Morais, por si y en representación de Manuel, Antonio y Tomasa Estéban Morais; Pascuala Terron, por si y

en representación de su hijo Luis Barrocal; Juana Castaño, por si y en representación de sus hijos Eugenio y Magdalena Anton, todos vecinos de Carbajosa; Miguel Garzon, Cándido Codesal, Domingo Codesal, Juan Calvo, Tomas Lorenzo, Jerónimo Castano, Vicente Miguel y Pedro Coria, vecinos de Villalcampo, y en su nombre el Procurador D. Máximo Mato, y Francisco Codesal, vecino de Vega de Nuez, á quien, como á los de Carbajosa, representa el Procurador D. Cayetano Sanchez, demandados, y en rebeldía contra Domingo Fernandez, Juan Gonzalez, y por haber fallecido sus herederos Victoria Manzanal, Bernarda Gato, Pedro Martin, José Barrocal, Gregorio Redondo, Marcelino Coria, Andres Fernandez, sus herederos, por haber fallecido aquél; Gregorio Lorenzo, Juan Ramos, Isabel Isidro, Alejandro Vega, Bernardino Gonzalez, Pascuala Gago, Silvestre Fernandez, Pablo Gato, Francisco Calvo, sus herederos; Manuel Martin, Narciso Gato, Juan Barrocal, Lorenzo Alvarez, Cipriano Gago, Maria Barrocal, Andres Dominguez, Isabel Manzanal, vecinos de Carbajosa; Juan Codesal, Francisco Garzon, los herederos de Jerónimo Calvo, en su representación; Jerónimo Gomez, Feliciana Codesal, Santiago Codesal, Francisco Calvo, Angela Calvo, vecinos de Villalcampo; Manuel Gonzalez, Micaela Castaño, Francisco Codesal, Tomás Codesal, Pablo Contra, Andres Barroso, Lorenzo Dominguez, Ramon Lorenzo, Justo Castaño, vecinos de Cerezal; Francisco Manzanal, Jose Prieto, José Turiel, Pablo de la Iglesia, vecinos de Pino, y en representación de Francisco Tundidor, vecino de El Castro, sus herederos, sobre pago de 360 fanegas de centeno procedentes de una pension ó canon enfitéutico; y

1.º Resultando que con fecha 14 de Febrero de 1843 se otorgó ante el Escribano de Zamora D. Juan Bugallo escritura pública, en la cual se hace constar que el Concejo de Carbajosa había solicitado del Excelentísimo Sr. Marqués de Valdecarzana que les rebajase algunas fanegas de centeno de las 180 que anualmente le pagaban por razón de foro, y accediendo á su ruego, les rebajó á 140 fanegas lo que cada año habían de pagar por aquel concejo; pero entendiéndose que esa gracia empezaba en el citado año 43, y duraría según la voluntad de S. E. el Marqués, pero de ningún modo por los días de su vida; que comunicada esa resolución al Concejo de Carbajosa por el Ayuntamiento y vecinos del mismo pueblo, se confirmó a Javier Manzanal, Manuel Estéban y Fernando Codesal la autorización que se inserta en la escritura por el Alcalde y Regidores reunidos en Concejo con la mayor parte de los vecinos para que á nombre de estos, y el Concejo y

vecinos, pasaran á la ciudad de Zamora y formalizaran la correspondiente escritura de obligacion mancomunada de pagar á S. E. el Marqués citado las 140 fanegas de centeno cada año en el dia 15 de Agosto, que cuidaria la Justicia de repartir entre el vecindario y entregarlas al administrador que tuviera el Marqués en dicha villa, obligandose al cumplimiento de ese poder con sus bienes, todos juntos y cada uno de por si, y por el todo *in solidum*, en cuya virtud los tres mandatarios mencionados, usando de las facultades que se les conferian, otorgaban que juntos, de mancomun, á voz de uno y cada uno de por si, por el todo *in solidum*, se obligaban por si, y como tales apoderados del Ayuntamiento, a pagar al Sr. Conde de Vallehermoso y Valdecarzana las 140 fanegas de centeno anualmente á que habia quedado reducido por entonces, y durante el tiempo de la voluntad de S. E., el foro que dicho Concejo le pagaba de 180 fanegas de la citada semilla que la Justicia repartia entre los vecinos, aceptando esa obligacion á nombre del Señor Marqués su apoderado; consta asi de la copia de dieha escritura que ocupan los folios 1º al 4º.

2º Resultando que con motivo del fallecimiento de D. Juan Bautista de Queralt, Marqués de Valdecarzana y otros titulos, se formalizó la cuenta y particion de los bienes que quedaron á su defuncion, y se adjudicaron á su hijo D. Hipólito, actual Marqués de aquel titulo, y parte demandante en este pleito entre otros bienes, «un foro de 180 fanegas de centeno anual y perpetuo impuesto sobre todas las fincas rústicas y urbanas comprendidas dentro del término jurisdiccional del pueblo de Carbajosa,» aunque solo pagan 140 fanegas de dicha especie, segun consta del testimonio dado por D. Mariano García Sancha, Notario público domiciliado en la villa y Corte de Madrid, á 9 de Marzo de 1875, refiriéndose á la cuenta original que ante él fué protocolizada, y compulsado en estos autos á los folios 33 vuelto al 40, y en este vuelto al 41, la petición que en 23 de Abril de 1851 formuló en este Juzgado el Procurador D. Máximo Mato, a nombre del antecesor Marqués de Valdecarzana, para que se hiciese saber á los pueblos de Pino, Cerezal y Carbajosa la sentencia ejecutoria que había recaido en el pleito promovido por el Promotor fiscal sobre incorporación á la Corona de los bienes, rentas y prestaciones que dicho Sr. Marqués percibia en los tres pueblos mencionados, y efectivamente se hizo saber el Ayuntamiento de Fonfria, en el cual está comprendido el pueblo de Carbajosa, segun las diligencias de que se certifica, aunque no está inserta la sentencia que se notificó:

3º Resultando que con los do-

cumentos referidos y la copia del poder sustituido al Procurador Sanchez para legitimar su personalidad, presentó demanda en que exponía, que á su representado corresponde por título ó herencia la mayor parte del terreno comprendido dentro de la demarcacion municipal de Carbajosa, y el útil á los vecinos de ese pueblo, habiéndose obligado á pagar á los antepasados del actual Marqués 180 fanegas de grano centeno anualmente en el dia 15 de Agosto, como lo hicieron por mucho tiempo, hasta que en el año de 1842, que suplicaron las rebajas de esa cantidad, fundándose en las malas cosechas que habian experimentado, y accediendo á su ruego, se les rebajó á 140 fanegas, que habian de satisfacer con las mismas condiciones, pero entendiendo que esto duraría solo por el tiempo que fuese la voluntad del Sr. Marqués de Valdecarzana, padre del que hoy lleva ese título, alegando como fundamento de derecho, que siendo dueño por justo título de lo que poseyeron sus antepasados, tiene derecho á exigirlo como lo hicieron estos, el pago de las 180 fanegas que les satisfacian anualmente primero y 140 despues, como lo han verificado por espacio de muchos años los vecinos de Carbajosa, sin que por esa causa puedan excepcionar que no están obligados por no figurar nominalmente en la escritura del folio 4º de estos autos: que el demandante y sus causahabientes eran propietarios de esos terrenos, y como tales percibian la pension foral con entera independencia del señorío jurisdiccional, segun fué declarado por sentencia ejecutoria de 24 de Diciembre de 1850, que se notificó al Ayuntamiento del distrito, y esa misma declaración se confirmó por la Junta Superior de Ventas de Bienes nacionales en sesion de 15 de Junio de 1866, y nada pueden oponer los vecinos de Carbajosa, que estan obligados al cumplimiento del contrato por lo dispuesto en la ley 1º, tit. 1º, libro 10 de la Novísima Recopilación, porque se trata ademas de la cosa juzgada para que se respete y acate como, tratándose de obligaciones, ha resuelto el Tribunal Supremo de Justicia: que las que son válidas y eficaces tienen fuerza de ley para los otorgantes y sus herederos; y por ultimo, que el mismo superior Tribunal ha decidido tambien que en los censos en fitíctico se incurra en la pena del comiso, aun cuando no se haya pactado, cuando no se paga la pension en el tiempo y forma establecidos; pidiendo por conclusion que se condenara á los demandados en la pena del comiso de todos los bienes raices que poseen en Carbajosa; debiendo incorporarse el dominio útil al directo que posee el demandante; y si á esto no hubiere lugar, á que paguen 360 fane-

gas de centeno que están adeudando por la pension correspondiente á los años de 1873 y 74, y en todas las costas:

4º Resultando que comunicado traslado de la demanda, citados y emplazados en forma legal los demandados, comparecieron 47 de estos, representados por el Procurador D. José María Silva, solicitando que previamente se les declarase pobres para litigar, á no ser que la parte actora optara por la continuacion del pleito: y habiendo contestado en este sentido, presentó la contestacion á la demanda, en la que expone, despues de solicitar que se absuelva á sus perdedores libremente, que no aparecen pagados á la Hacienda los derechos correspondientes por la trasmision á titulo de herencia de los bienes que el demandante lleva propios suyos: que por la escritura en que se funda la demanda fué el Ayuntamiento quien se comprometió á recaudar de los vecinos de Carbajosa ó terratenientes del mismo, y pagar al Sr. Marqués las 140 fanegas de centeno de cada año, sin embargo de lo cual reclama hoy á los vecinos 360 fanegas de aquella especie correspondientes á dos años, alegando como fundamento de derecho que está dispuesto que no se admitan por los Juzgados y Tribunales los documentos que, teniendo por objeto modificar, constituir, transmitir ó extinguir un derecho real cuando no se ha pagado el impuesto fiscal, y conste además su inscripción en el Registro de la propiedad: y careciendo de ese requisito el presentado con la demanda, no tiene valor legal; y ademas que en el contrato del folio 4º fué el Ayuntamiento quien se obligó al pago de las 140 fanegas, pero no los demandados, que no han adquirido el compromiso de satisfacerlas, ni tampoco las 180.

5º Resultando que por el Procurador D. Máximo Mato, á nombre de Miguel Garzon y otros siete más, vecinos todos de Villalcampo y demandados tambien, se recurrió manifestando que no estaban conformes con la oposición formulada por los de Carbajosa, pues querían contribuir al demandante, como hasta ahora, con lo que les corresponde pagar, y en ese concepto no querian ser partes en el pleito, sin que despues se haya entendido con ellos el procedimiento:

6º Resultando que no habiendo comparecido los restantes demandados, se les declaró rebeldes á instancia de la parte actora, haciéndoles saber esa providencia en la misma forma que el emplazamiento, y por los periodicos oficiales á los ausentes de ignorado paradero:

7º Resultando que al replicar la parte actora, reproduce los hechos que alegó en la demanda; y contestando á lo excepcionado por los

demandados, manifiesta que la falta de registro en la escritura no influye para la validez del convenio que de la misma aparece, según lo resuelto por el Tribunal Supremo de Justicia, y no era por tanto necesario en el contrato cuyo cumplimiento reclama que el causante del actual Marqués adquirió los derechos que este intenta hacer valer antes de 1º de Enero de 1863, y que sin perjuicio de hacer constar que ha pagado los derechos de trasmision por la herencia, está en suspeso respecto á los foros, toda vez que por un decreto del año ultimo se mando que rigieran las disposiciones ó legislacion vigente al tiempo en que se hubieron establecido, interin se adoptaba otra medida; y que los vecinos de Carbajosa reunidos en Concejo autorizaron á los que figuran en la obligacion que otorgaron en nombre de todos, y no el Ayuntamiento solamente, y se estaban por tanto obligados, lo cual alegaba como fundamento de derecho, reproduciendo los de la demanda y lo pretendido en ella, á excepcion de que se declarase el comiso, en la cual la modificaba, entendiendo que no hacia esa peticion:

8º Resultando que los representados por el Procurador Silva, á quien se confirió traslado, le evacuaron, reproduciendo los hechos y fundamentos de derecho que alegaron al contestar, proponiendo que el pleito se fallara desde luego por estar reducido á una cuestion de derecho; y citadas las partes, se les convocó á la comparecencia que previene el art. 257 de la ley de Enjuiciamiento civil, y oidas en ella se acordó recibir el pleito á prueba.

9º Resultando que dentro del término señalado se formuló por el demandante la que se declaró procedente, haciéndose constar por el testimonio de nueve de los demandados, que lo prestaron bajo de juramento indevisorio, que desde tiempo inmemorial pagaban los vecinos de Carbajosa al Excmo. Señor Marqués de Valdecarzana y sus antecesores cuando han sido dueños del dominio directo del término de ese pueblo de un foro en fitíctico anual consistente en 140 fanegas de centeno desde el año 1843, que entregaban á su apoderado, sin que en el repartimiento de ellas interviese el Ayuntamiento; y cada uno de los declarantes ha satisfecho lo que le correspondia hasta el año de 1873, consta igualmente por certificacion expedida por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido que sobre todas las fincas rústicas y urbanas comprendidas dentro del término jurisdiccional de Carbajosa se halla impuesto un foro de 180 fanegas de centeno anual y perpetuo, el qual por no hallarse inscrito el dominio del término del expresado pueblo á nombre del Concejo y vecinos se

anotó preventivamente en el indi-
cado asiento á favor del Excmo se-
ñor D. Juan Bautista Queralt, Mar-
qués de Valdecarzana y otros títu-
los, que lo adquirió por herencia
de la Excmo Sra. Doña Luisa de
Rojas Fernández de Miranda, falle-
cida en 19 de Julio de 1834, y por
último, se cotejó tambien con su
original la escritura del folio 4º
apareciendo que está exacta, certi-
ficándose por el Registrador de la
propiedad y el liquidador del im-
puesto sobre derechos reales y tra-
misión de bienes de la villa y Corte
de Madrid de que con fecha 20 de
Octubre de 1875 se giraron las li-
quidaciones procedentes con mo-
tivo del fallecimiento del Excelentí-
simo Sr. D. Juan Bautista de Que-
ralt, Conde de Santa Coloma, en
cuyas liquidaciones se comprendie-
ron los bienes todos inventariados
por administraciones entre las
cuales está la de Zamora, á que
corresponde el pueblo de Carbajo-
sa habiéndose satisfecho los dé-
rechos al Tesoro en 4 de Noviembre
del mismo año, no solo por los bie-
nes muebles, sino tambien por los
censos, foros e inmuebles proce-
dentes de la expresada testamen-
taria:

4º Resultando que para ale-
gar con vista de las pruebas, lochi-
cieron cada una por su orden, ini-
sistiendo en sus respectivas preten-
siones:

4º Considerando que promovi-
do este pleito con objeto de que
se cumpliera lo estipulado en un
contrato, sobre cuya eficacia no se
han propuesto excepciones que le
invalidecen, ni en la discusion se
ha pretendido demostrar que tuvie-
ra algún defecto que lo anulase, es
un hecho incuestionable por el
asentimiento que las partes han
prestado, lo convenido segun re-
sulta de la escritura de 14 de Fe-
brero de 1843, en que se funda la
demanda, como tambien porque no
se ha puesto en duda que á los an-
tecesores del actual Marqués de
Valdecarzana correspondia el domi-
nio directo de las fincas rústicas y
urbanas comprendidas dentro del
territorio jurisdiccional de Carbajo-
sa, cuyos vecinos le pagaban 180
fanegas de pension cada año hasta
el de 1843, versando únicamente el
litigio sobre la representacion del
demandante en cuanto á la tra-
mision de los derechos que invoca, á
la extension de lo convenido, y res-
pecto á las personas que en su virtud
se obligaron:

- 2º Considerando que está pro-
bado plenamente por documentos
suficientes, que al actual Marqués
de Valdecarzana se le adjudicaron
por muerte de su señor padre, en
tre otros bienes, el foro impuesto
sobre las fincas rústicas y urbanas
de Carbajosa en parte del haber que
le correspondió como su legítimo
heredero, y por la trasmision de
sus bienes ha pagado los derechos
correspondientes teniendo por tan-

to á su favor para llamarse dueño,
el título que lo heredita que es me-
dio de adquirir, sancionado por
nuestro derecho, para que por ha-
ber cumplido tambien los requisitos
legales establecidos, pueda re-
clamar lo que en el mismo conce-
pto pertenece á su causahabiente:
3º Considerando que si bien
cuando se presentó con la deman-
da este documento justificativo del
dominio no constaba en él que se
hubieran pagado los derechos por
la trasmision de dichos bienes, y el
reglamento de 14 de Enero de
1873 para la administracion y rea-
lización del impuesto sobre dere-
chos reales y trasmision de bienes
dispone que no se admitan en los
Juzgados y Tribunales cuando no
se hubiesen satisfecho aquellos, el
verdadero sentido de esa locucion
se refiere al valor que debe darse
en juicio a esos documentos por la
sentencia definitiva cuando, como
aqui ha ocurrido, no se alegó la
falta en tiempo oportuno como ex-
cepcion, y habiéndose subsanado
en el término de prueba, tiene el
documento la validez y eficacia que
las leyes le conceden, y como tal
debe apreciarse al dictar el fallo:

4º Considerando que acreditada
en forma la trasmision de bienes y
derechos, se ha justificado lo que
bajo ese concepto pudiera afectar
á la personalidad del demandante,
y es para el asunto que se ventila
innecesaria la inscripcion en el Re-
gistro de la propiedad, porque no
se trata de perseguir una hipoteca,
ni discutir sobre el gravamen de
una finca, sino de cumplir lo pas-
tado al variar temporalmente el in-
porte de la pension, que se redujo
por la escritura del año de 1843, y
esta clase de contratos son válidos
y eficaces sin inscribirlos, segun lo
ha resuelto el Tribunal Supremo de
Justicia por sentencia de 29 de Se-
tiembre de 1865:

5º Considerando que en la es-
critura mencionada, que se otorgó
accediendo á las súplicas de los
vecinos de Carbajosa con el fin de
reducir la pension á 140 fanegas,
se inserta la autorización que di-
chós vecinos reunidos en Concejo
dieron á los tres de ellos que de-
signaron para representarlos, y el
Ayuntamiento por tanto no tomaba
arbitriamente su representación,
ni personalmente se obligaban más
que como todos los otros vecinos
respecto á lo que confiaron á sus
mandatarios; y habiéndose ajusta-
do estos á los términos del apode-
ramiento, no pueden eludir sus co-
mitentes el cumplimiento de las
obligaciones que adquirieron aque-
llos en su nombre, porque son los
efectos del mandato consignados
en las leyes 20, 21 y 24, tit. 12, Partida 5º,

Partida 5º, y se observa que
se expresa en dicha escritura que
el Ayuntamiento, ó sea la Justicia,
verificaría el repartimiento y co-
branza de las 140 fanegas de cente-

no, consta que no se ha realizado
así por las declaraciones mismas
de varios de los demandados sino
por un colector á quien pagaba cada
uno lo que le correspondia, y este
hecho demuestra que no se obligó
la colectividad representada por el
Ayuntamiento, sino los vecinos por
si, en cuyo concepto la accion entab-
lada se ha dirigido como proce-
dia y no contra dicha Corporación
según pretenden.

7º Considerando que limitado
el beneficio concedido á los vecinos
de Carbajosa por la disminucion
que les fue otorgada por el impor-
te de la pension, el tiempo que de-
terminara la voluntad del censua-
lista, no se justifica que el antecesor
del actual Marqués de Valdecarza-
na, ni este mismo hasta que ha
propuesto la demanda manifestaran
esa voluntad de retirar la conce-
sión, y dependiendo de esto, como
condicion expresa, la subsistencia
del contrato, ha conservado su va-
lor y eficacia hasta que fueron em-
plazados los demandados en el
año de 1875, porque debiendo ser
preciso el anuncio de esa resolu-
cion, como de la naturaleza de lo
pactado se desprende, mientras no
se declarase lo que era única cau-
sa de disolucion del contrato estaba
en su vigor, y debia cumplirse por
ambas partes, en los términos que
aparece segun lo dispone la ley

1º, titul. 1º libro 10 de la Novisima
Recopilacion, teniendo, segun
lo convenido obligacion de pagar
los vecinos de Carbajosa, conforme
a lo convenido en el año de 1843,
140 fanegas de centeno por cada
uno de los años de 1873 y 74, por-
que no estaba anulado el contrato
en esa fecha, y solamente desde la
interposición de la demanda podia
surtir efectos la manifestacion que
contiene respecto á lo sucesivo, pero
no puede retrotraerse sin infringir
la ley antes mencionada.

8º Considerando que si bien al
proponer la demanda comprendia
la parte actora entre sus peticiones
la que se declarase el comiso de las
fincas, ha manifestado despues que
desistia de esa pretension, y no ne-
cesita ser objeto de la resolucion
definitiva, como el allanamiento de
los ocho demandados con quienes
por esa causa no se ha entendido el
procedimiento, les obliga á pagar lo
que deban en la proporcion que sa-
tisfacen la pension en la forma que
se demuestre legitimamente al ejecutar la sentencia que dicen la sup-

Vista la ley 1º, tit. 1º libro 10
de la Novisima Recopilacion, las
20, 21 y 24, tit. 12, Partida 5º, y
las demás disposiciones citadas en
los razonamientos; le no obstante
que debo declarar y declaro justificada la representacion
de la parte actora, y como obligados
al pago de la pension del en-
fiteusis los demandados, y en su
virtud debo condenar y condeno á
Angel Fernandez, Andres Rodriguez,
y los demás que se designan

en el encabezamiento de esta senten-
cia, á que paguen al Excmo Señor
Marqués de Valdecarzana, ó quien
le represente en Carbajosa, 280 fa-
negas de centeno por las pensiones
vencidas y no satisfechas en los
años de 1873 y 1874, a razon de
140 en cada año, y absuelvo á los
demandados respecto al resto de la
reclamacion, ó sea de las 80 fa-
negas mas que tambien se les pedian
por dichos años, sin hacer especial
condenacion de costas, sino que
cada parte pague las por si y para
sus causadas, y comunas por mitad,
reintegrandose la mitad tambien del
papel invertido en estas, así como
el de esta sentencia que se inserta
en el Boletin Oficial de la pro-
vincia y Gaceta de Madrid, según
lo dispuesto en el artículo 1.190 de
la ley de Enjuiciamiento civil, y
úname testimonio literal de la sen-
tencia declarando pobres para litigiar
á los demandados.

Así definitivamente juzgando lo
pronuncio, mando y firmo.—Bonifacio Vazquez,

Pronunciamiento.—Dada y pre-
nunciada fué la anterior sentencia
por el Sr. D. Bonifacio Vazquez,
Juez de primera instancia de la vi-
lla de Alcanices y su partido, en el
dia que tiene de fecha 29 de Mayo
de 1877, de que yo el Escribano
doy fe.—Ante mí Lucas España.

Concuerda literalmente lo copia-
do con la citada sentencia, a que
me refiero.

Y para que conste extiendo el
presente en estos cinco pliegos por
mi rubricados de papel del sello
10 de una peseta, que signo y firme
en Alcanices á 4 de Junio de
1877.—Lucas España.

ANUNCIOS PARTICULARES.

EMPRESA CONSTRUCTORA DEL FERRO-CARRIL
DE MEDINA A SALAMANCA

Anuncio Importantisimo informa
que el establecimiento, ademas de
Los Ayudantes de es-

ta Empresa residentes en
Cantalapiedra y el Pedroso,
admitiran á cuantos opera-
rios quieran emplearse en
las obras de asiento de vía y
balastage de este ferro-car-
ril, pagándose de diez á ca-
torce reales de jornal segun
sus circunstancias, y para
los movimientos de tierras
se admitirán tambien, pa-
gándose de nueve á once
reales de jornal, y a los mu-
chachos y mujeres de cinco
á siete segun su edad y ro-
bustez.

Salamanca 25 de Junio de 1877.
El Representante de la Empresa, Ma-
teo de la Vega.

Imprenta del BOLETIN OFICIAL.